



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0055-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 544-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de mayo del 2022, Informe Legal N° 3025-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, el Informe N° 008-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 544-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de mayo del 2022 donde se es de la opinión **SANCIONAR** al presunto infractor Sr. **NIETO DONAYRE WILMER WILLIAMS**, por la imposición de la PIT N° 223612. Con código de infracción M-02, de fecha 10 de febrero del 2022

Que, mediante Informe Legal N° 3025-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, donde concluyó: **IMPONER** la sanción de Multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de conducir por 03 años por el siguiente periodo retroactivo: Inicia el 10 de febrero del 2022 y culmina indefectiblemente el 10 de febrero del 2025.

Mediante Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, donde se resuelve: **IMPONER** la sanción de Multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de conducir por 03 años por el siguiente periodo retroactivo: Inicia el 10 de febrero del 2022 y culmina indefectiblemente el 10 de febrero del 2025, por la comisión de la infracción de código M-02, al infractor **NIETO DONAYRE WILMER WILLIAMS**.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, a efecto que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas del TUO, de la Ley 27444.

Refiere que con la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, se le sanciona con una multa del 100% de la UIT y la suspensión de la Licencia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conducir por tres años, acto Resolutivo que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Que, como premisa se le impone la PIT N° 223612, de fecha 10 de febrero del 2022, con código de infracción M-02, que después de un año y nueve meses, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, le notifica la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, contraviniendo lo previsto en el artículo 259 numeral 1.

Que, en ese orden de ideas y a la norma invocada la Gerencia de Transporte y seguridad Vial, debió advertir, que desde la fecha de la imposición de la PIT hasta la notificación de la Resolución de Gerencia han transcurrido más de nueve meses; por lo tanto, dicho acto Resolutivo deviene en nulo de pleno derecho.

ANÁLISIS DEL CASO.

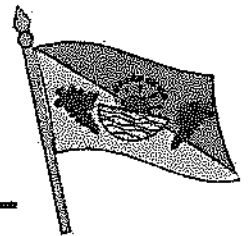
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o **lesionen derechos fundamentales**. El último párrafo del inciso 213.2 del artículo 213 señala que "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". Al respecto, la misma ley, en el numeral 213.3 del artículo 213, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

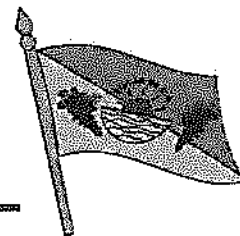
Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, el señor **NIETO DONAYRE WILMER WILLIAMS**, solicita la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022; la misma que le impone la sanción de multa de 100% de la UTI vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de conducir por 03 años por el siguiente periodo retroactivo: Inicia el 10 de febrero del 2022 y culmina indefectiblemente el 10 de febrero del 2025, por la comisión de la infracción de código M-02, al infractor **NIETO DONAYRE WILMER WILLIAMS**, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	00	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, de la revisión del expediente puesta a la vista, se puede apreciar a fojas (01) obra el certificado de Dosaje Etílico N° 00118-0001731, practicado a Nieto Donayre Wilmer Williams, arrojando 1.70 g/l. "Positivo",

Asimismo, se observa el informe Final de Instrucción N° 544-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de mayo del 2022, el Informe Legal N° 3025-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022 y la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, el mismo que fue resuelto dentro del plazo que señala el 259 numeral 1, esto es los (9) meses que invoca el artículo antes señalado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

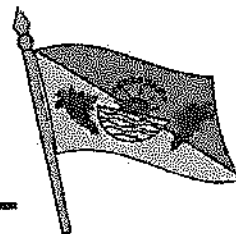
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **NIETO DONAYRE WILMER WILLIAMS**, contra la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3037-2022-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

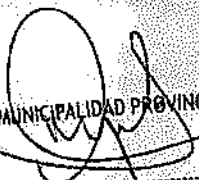


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

